

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1º:** En la publicación y difusión de los sondeos de opinión o encuestas, por medios orales, escritos y televisivos relativos a procesos electorales, consultas populares o simulación de actos electorales deberá consignarse:

- a) Nombre del organismo que lo ha efectuado.
- b) Nombre del comitente.
- c) Número de personas interrogadas.
- d) Fecha o fechas en que se relevaron las opiniones.

**Artículo 2º:** En el caso de sondeos de opinión o encuestas, realizadas por intermedio de internet, las mismas deberán consignar, en la misma página web o sitio informático en donde se exhiban, lo siguiente:

- a) Nombre del organismo que lo ha efectuado.
- b) Nombre del Comitente.
- c) La fecha de inicio y la fecha de finalización de la misma.
- d) Número de participantes.

**Artículo 3º:** Para la publicación y difusión de los sondeos de opinión o encuestas comprendidos en el artículo 2º, por otros medios, sean orales, escritos o televisivos se requerirá una cantidad de más de mil quinientos (1500) participantes.

**Artículo 4º:** El organismo o persona responsable de la realización del sondeo deberá elaborar un informe en donde se consignen los siguientes puntos.

- a) Objeto del sondeo.
- b) Método aplicado.
- c) Texto íntegro de las preguntas formuladas, y en su caso de las respuestas posibles ofrecidas o sugeridas.
- d) Margen de confianza y límites de interpretación de los resultados obtenidos.

El informe elaborado podrá ser objeto de libre consulta por quien lo solicite.

**Artículo 5º:** Durante la semana anterior a la fecha del comicio o consulta queda prohibido publicar, difundir y comentar directa o indirectamente los resultados de los sondeos de opinión o encuestas comprendidos en las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 6º:** La Cámara Nacional Electoral será competente para entender en las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley. Estarán legitimados para accionar ante el tribunal los apoderados de los partidos políticos con personería jurídico-política, las confederaciones, las alianzas electorales y el ministerio público.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 7°:** Serán pasibles de sanción de multa quienes elaboren, encarguen, controlen, publiquen o difundan sondeos de opinión comprendidos en el artículo 1° y artículo 2°, en violación a lo dispuesto en el presente régimen legal.

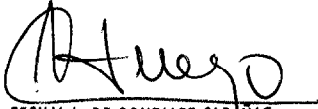
Serán también responsables quienes dejen publicar o difundir dichos sondeos.

Las decisiones de la Cámara Nacional Electoral deberán ser publicadas o difundidas por los mismos medios por los cuales el sondeo fue publicado o difundido, en violación a las disposiciones de la presente ley.

La multa aplicable será graduada entre siete mil (7) pesos y veinte mil (20) pesos.

Las sumas abonadas en concepto de multas ingresarán al Fondo partidario permanente para partidos políticos.

**Artículo 8°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
CECILIA L. DE GONZALEZ CABANAS  
DIPUTADA NACIONAL

I